



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0311/21

Referencia: Expediente núm. TC-01-2020-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco, contra el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada el dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm.TC-01-2020-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco, contra el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada el dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición impugnada.

1.1. La norma impugnada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada el dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011), que se transcribe a continuación:

Artículo 167.- Sentencia de adjudicación. La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo. La demanda en suspensión, de ser interpuesta, por su sola introducción, tampoco tendrá efecto suspensivo y deberá ser fallada dentro de los treinta (30) días calendarios después de su notificación a la parte recurrida. Luego de su notificación, la sentencia de adjudicación será ejecutoria, tanto contra el embargado como contra cualquier otra persona que se encontrare ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones del accionante

Mediante instancia depositada el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), por ante la secretaría del Tribunal Constitucional, los Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada el dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011), por alegadamente vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 69, numeral 9 y 149, párrafo III, de la Constitución dominicana.

2.1. Infracciones constitucionales alegadas.

La parte accionante solicita a este tribunal la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada el dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011), contra el cual ha invocado la violación a los siguientes artículos de la Constitución dominicana, que, a continuación, se transcriben:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 149, Párrafo III: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

Los accionantes, Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco, sustentan sus pretensiones en los argumentos que se destacan y transcriben textualmente, a continuación:

a. ATENDIDO III: A que el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 sobre fideicomiso es contraria (sic) a la Constitución en sus artículos 149 párrafo II y 69 numeral 9, toda vez que la misma violenta en toda su esfera el doble grado de jurisdicción y el derecho del recurso, ya que la referida norma atacada establece que solo puede ser objeto de un recurso de casación prohibiendo en ello que la sentencia de adjudicación obtenida de un procedimiento de embargo inmobiliario bajo el imperio de la ley 189-11, solo puede ser recurrida por el recurso extraordinario de la casación.

b. ATENDIDO IV: A que es bien sabido de que conforme a lo establecido por la ley 3726 sobre procedimiento de casación, el recurso de casación es facultad exclusiva de ser conocido por la Honorable Suprema Corte De Justicia, de ello resulta que este recurso extraordinario el cual es conocido por la suprema corte de justicia (sic) esta solo tiene facultad para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; por tanto al dicho tribunal no juzgar derecho todos los ciudadanos actualmente se ven afectado cada vez que cursa un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento de embargo inmobiliario bajo el imperio de la ley 189-11, ya que dicho proceso solo se conoce en una instancia única prácticamente cuando lo correcto y en puridad de derecho es que todo proceso sea conocido en dos grados para así garantizar a los ciudadanos una tutela judicial efectiva de sus derechos, así como un debido proceso de ley.

*c. ATENDIDO V: A que al establecer los artículos 149 párrafo III y 69 numeral 9, que toda sentencia debe ser recurrida dichos texto constitucionales no hacen más que establecer el doble grado de jurisdicción y el derecho al recurso, por lo que el artículo 167 de la norma atacada mediante la presente acción deviene en inconstitucional ya que la misma restringe, coarta y vulnera las normas constitucionales citadas, toda vez **QUE COMO BIEN SABEMOS POR ORIENTACION DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EL CUAL HA ESTABLECIDO QUE LA SENTENCIA DE ADJUDICACION NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO COMO SOSTENÍA LA DOCTRINA CUANDO LA MISMA SURGÍA SIN INCIDENTES Y COMO AHORA EN VISTA A LAS ORIENTACIONES DADAS POR ESTE ALTO TRIBUNAL DE QUE TODA SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN ES UN VERDADERO ACTO JURISDICCIONAL, DE ELLO RESULTA QUE AL SER UN ACTO JURISDICCIONAL PROPIAMENTE DICHO, ES POR ELLO QUE TODAS LAS SENTENCIAS DE ADJUDICACIÓN OBTENIDA EN MATERIA DE EMBARGO INMOBILIARIO BAJO EL IMPERIO DE LA LEY 189-11 SOBRE FIDEICOMISO, DEBE SER OBJETO UN SEGUNDO RECURSO COMO SERÍA LA APELACION A FIN DE QUE UN SEGUNDO GRADO PARA QUE LOS CIUDADNOS***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUENTEN CON UN GRADO SUPERIOR PARA QUE SE LE TUTELE Y PROTEJA SU DERECHO PROPIEDAD. (sic)

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye de la forma siguiente:
PRIMERO: Declarar Buena y válida en cuanto a la forma la presente acción directa de inconstitucionalidad por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente en el ordenamiento jurídico; SEGUNDO: DECLARA no conforme con la Constitución el artículo 167 de la ley 189-11 sobre fideicomiso, por la misma ser contraria a la Constitución en sus artículos 149 párrafo III y 69 numeral 9, por las razones y motivos que se describen en el cuerpo de la presente acción; TERCERO: declarar el proceso libre de costas.”

4. Intervenciones Oficiales

4.1. Opinión del Senado de la República

4.1.1. La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al Senado de la República Dominicana, mediante el Oficio PTC-AI-057-2020, recibido el primero (1) de junio de dos mil veinte (2020), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), exponiendo que se cumplió con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley núm. 189-11, el dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011), sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

Expediente núm.TC-01-2020-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco, contra el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada el dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.2. Posteriormente, mediante instancia depositada el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), el Senado de la República presentó sus conclusiones en relación con la presente acción directa, solicitando lo que se transcribe, textualmente, a continuación:

PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la Opinión del SENADO DE LA REPÚBLICA, presentada y depositada por ante la Secretaría de ese honorable Tribunal Constitucional, contentiva del procedimiento y trámite legislativo realizado por el SENADO al momento del estudio y sanción del Proyecto de Ley que creó Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio de 2011; por lo que en cuanto a este aspecto, el Senado de la República cumplió fiel y satisfactoriamente con el mandato constitucional y reglamentario requerido;

SEGUNDO: En cuanto al fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los accionantes Alberto Antonio Toribio Alcequiez y Emilio José Bautista Recio (sic) contra el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio de 2011, por la alegada vulneración de los artículos 69, numeral 9 y 149 párrafo III de la Constitución dominicana, con el propósito de que sea declarada la inconstitucionalidad de los artículos antes mencionado (sic), el Senado de la República Dominicana, por los motivos antes expuestos, procede a dejar a la soberana apreciación de este honorable Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad o no de las disposiciones legales atacadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4.2. Opinión de la Cámara de Diputados

4.2.1. La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el magistrado presidente del Tribunal Constitucional a la Cámara de Diputados, mediante el Oficio PTC-AI-056-2020, recibido el primero (1) de junio de dos mil veinte (2020), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), exponiendo, entre otros, los siguientes argumentos:

a. *Conviene precisar que luego de evaluar la acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, se puede observar con claridad meridiana que ciertamente el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, no solo vulnera el principio de recurribilidad de las decisiones jurisdiccionales, sobre todo, el doble grado de jurisdicción, sino que también violenta las garantías mínimas del debido proceso y el derecho de defensa de los deudores hipotecarios, los cuales son llevados por sus acreedores a un especie de paredón judicial de manera indefensa, sobre la base del procedimiento de embargo abreviado dispuesto por la norma ut supra citada.*

b. *Sin embargo, no obstante, a lo antes señalado, la CÁMARA DE DIPUTADOS no presentará conclusiones al fondo en el presente caso, dejará la decisión a la soberana y sabia interpretación del Tribunal Constitucional.*

Expediente núm.TC-01-2020-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco, contra el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada el dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CÁMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley núm. 189-11, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República y su Reglamento Interno.*

4.2.2. Producto de lo anteriormente expuesto, la Cámara de Diputados concluye solicitando lo siguiente: **PRIMERO:** *ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CÁMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los señores NEWTON FRANCISCO BRITO NUÑEZ y MANUEL DE JESUS ALMONTE POLANCO, contra el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, por la alegada vulneración de los artículos 69.9 y 149, párrafo III de la Constitución de la República; SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley núm. 189-11, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado; TERCERO: DEJAR a la soberana y sabia interpretación del Tribunal Constitucional la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 184 y 185 de la Constitución de la República, y a los artículos 1, 5 y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. Opinión del procurador general de la República

4.3.1. La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el magistrado presidente del Tribunal Constitucional al Procurador General de la República, mediante el Oficio PTC-AI-055-2020, recibido el primero (1) de junio de dos mil veinte (2020), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), exponiendo, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

a. *El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0096/19 señaló respecto del derecho a recurrir lo siguiente: ... si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, para lo cual fija sus condiciones de admisibilidad. En ese sentido, corresponde a la ley establecer cuando procede o no el recurso. Como se observa, este tribunal es del criterio de que el legislador puede suprimir el doble grado de jurisdicción en ciertas materias, a condición de que dicha supresión respete el principio de razonabilidad y el contenido esencial del derecho fundamental. En el presente caso, la supresión del doble grado de jurisdicción no vulnera el principio de razonabilidad ni el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia, en la medida que no estamos en presencia de una materia cuya complejidad amerite que cada caso sea revisado íntegramente por dos jurisdicciones distintas.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *En la especie, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, solo contempla el recurso de casación contra la sentencia de adjudicación en el proceso judicial del embargo inmobiliario. El legislador ordinario tiene la potestad soberana dentro de su poder de configuración de los recursos para suprimir o no contemplar cuando entienda pertinente la apelación, sin que ello suponga una transgresión al contenido esencial al derecho fundamental al recurso, el cual por mandato constitucional puede ser configurado por el poder legislativo; tal y como acontece con el artículo 167 de la Ley núm, 189-11.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando lo siguiente:

Primero: Que sea declarada admisible, en cuanto a la forma, la Acción Directa de Inconstitucionalidad el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), interpuesta por Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo: Rechazar la referida acción directa de inconstitucionalidad por no transgredir el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 del 2011 para Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, los artículos 69.9 y 149 párrafo III, de la Constitución de la República.

5. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad consta depositada la siguiente pieza:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Ejemplar fotocopiado de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada el dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011).

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

8.1. La legitimación activa o calidad ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como “la capacidad procesal que le reconoce el Estado a un

Expediente núm.TC-01-2020-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco, contra el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada el dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes” (véase la Sentencia TC/0131/14).

8.2. En relación con la legitimación para accionar en inconstitucional el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone: “Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido [...].

8.3. En ese mismo tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establece que Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

8.4. No obstante, es necesario que este órgano colegiado precise lo concerniente a la legitimación de que gozan todas las personas para ser parte con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.5. Mediante su Sentencia TC/345/19¹ este órgano constitucional estableció, como precedente vinculante, el criterio que, a continuación, se transcribe:

¹ Dictada el 16 de septiembre de 2019.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

b. Sobre la susodicha legitimación procesal el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o cualquier persona, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de permitirle al pueblo —como soberano que es— acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

c. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por este Tribunal Constitucional desde su sentencia TC/0047/12, del 3 de octubre de 2012, donde indicamos que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios²; o, como se indicó en la sentencia TC/0057/18, del 22 de marzo de 2018, que “una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio”.³

² Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0047/12 del 3 de octubre de 2012, p. 5.

³ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0057/18 del 22 de marzo de 2018, p. 9.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Basta, como muestra, recordar que para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral morigeramos el criterio —de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante— considerando el estatus de ciudadanía de la parte accionante y la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional (Sentencias TC/0031/13 y TC/0033/13, ambas del 15 de marzo de 2013).⁴

e. Asimismo, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto grandemente atenuada, en el sentido de que no se ha exigido un perjuicio directamente experimentado por el accionante a fin de identificar su calidad o legitimación procesal, ante supuestos donde:

f. el objeto de la norma abarca intereses difusos y el promotor de la acción no hace eco de un interés particular o perjuicio directo, sino colectivo (Sentencias TC/0048/13, del 9 de abril de 2013; TC/0599/15, del 17 de diciembre de 2015; TC/0713/16, del 23 de diciembre de 2016 y TC/0009/17, del 11 de enero de 2017)⁵; igual cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de

⁴ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0031/13 del 15 de marzo de 2013, pp. 6-7; y TC/0033/13 del 15 de marzo de 2013, pp. 7-8.

⁵ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0048/13 del 9 de abril de 2013, pp. 8-9; TC/0599/15 del 17 de diciembre de 2015, pp. 112-113; TC/0713/16 del 23 de diciembre de 2016, pp. 17-18; y TC/0009/17 del 11 de enero de 2017, pp. 9-10.

Expediente núm. TC-01-2020-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco, contra el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada el dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso (Sentencia TC/0234/14, del 25 de septiembre de 2014)⁶;

g. El objeto de la norma atacada regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector —alguaciles o contadores públicos— y el gremio como tal —a pesar de no ser afectado directamente— se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros (Sentencias TC/0110/13, del 4 de julio de 2013 y TC/0535/15, del 1 de diciembre de 2015)⁷; igual cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que en su actividad cotidiana se podrían ver afectadas por la norma impugnada (Sentencia TC/0184/14, del 15 de agosto de 2014)⁸; lo mismo cuando se trata de una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano (Sentencia TC/0157/15, del 3 de julio de 2015)⁹ o actúe en representación de la sociedad (Sentencia TC/0207/15, del 6 de agosto de 2015)¹⁰;

h. El objeto de la norma atacada imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial (Sentencia TC/0148/13, del 12 de septiembre de 2013)¹¹;

i. El objeto de la norma atacada pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le concierne,

⁶ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0234/14 del 25 de septiembre de 2014, pp. 12-14.

⁷ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0110/13 del 4 de julio de 2013, pp. 7-8; y TC/0535/15 del 1 de diciembre de 2015, pp. 17-18.

⁸ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0184/14 del 15 de agosto de 2014, pp. 16-17.

⁹ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0157/15 del 3 de julio de 2015, pp. 24-25.

¹⁰ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0207/15 del 6 de agosto de 2015, pp. 15-16.

¹¹ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0148/13 del 12 de septiembre de 2013, p. 8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como votante, resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos (Sentencia TC/0170/13, del 27 de septiembre de 2013)¹²; y

j. El accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano (Sentencia TC/0224/17, del 2 de mayo de 2017)¹³;

k. De la misma manera, otra matización realizada por el Tribunal a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado, es que el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante (Sentencia TC/01725/13, del 27 de septiembre de 2013)¹⁴. De igual forma, el Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante (Sentencias TC/0200/13, del 7 de noviembre de 2013; TC/0280/14, del 8 de diciembre de 2014; TC/0379/14, del 30 de diciembre de 2014; TC/0010/15, del 20 de febrero de 2015; TC/0334/15, del 8 de octubre de 2015; TC/0075/16, del 4 de abril de 2016 y TC/0145/16, del 29 de abril de 2016)¹⁵.

¹² Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0170/13 del 27 de septiembre de 2013, pp. 7-8.

¹³ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0224/17 del 2 de mayo de 2017, pp. 49-51.

¹⁴ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0172/13 del 27 de septiembre de 2013, pp. 10-11.

¹⁵ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0200/13 del 7 de noviembre de 2013, pp. 27-28; TC/0280/14 del 8 de diciembre de 2014, pp. 8-9; TC/0379/14 del 30 de diciembre de 2014, pp. 14-15; TC/0010/15 del 20 de febrero de 2015, pp. 29-30; TC/0334/15 del 8 de octubre de 2015, pp. 9-10; TC/0075/16 del 4 de abril de 2016, pp. 14-16; y TC/0145/16 del 29 de abril de 2016, pp. 10-11.

Expediente núm.TC-01-2020-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco, contra el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada el dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Otro contexto en donde el Tribunal dilató el apercibimiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa, es cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado (Sentencias TC/0195/14, del 27 de agosto de 2014 y TC/0221/14, del 23 de septiembre de 2014)¹⁶.

m. Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

n. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación

¹⁶ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0195/14 del 27 de agosto de 2014, pp. 10-11; y TC/0221/14 del 23 de septiembre de 2014, pp. 12-14.

Expediente núm.TC-01-2020-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco, contra el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada el dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad—real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.6. Con base en esta argumentación, este Tribunal Constitucional estima que, en la especie, los señores Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco, como ciudadanos dominicanos, cuentan con la calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con la Constitución y la Ley.

9. Análisis de la presente acción directa en inconstitucionalidad

9.1. Mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, los Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada el dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011), por alegadamente vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 69, numeral 9 y 149, párrafo III, de la Constitución dominicana.

9.2. El punto controvertido del contenido de la indicada norma impugnada¹⁷, se enfoca en la parte que establece que la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación.

9.3. En apoyo a sus pretensiones, la parte accionante sostiene que la norma atacada violenta en toda su esfera el doble grado de jurisdicción y el derecho del recurso, consagrado en los artículos 69, numeral 9 y 149, párrafo III, de la Constitución dominicana. En ese sentido, plantea que, en vista de que en el

¹⁷ Copiado íntegramente en el apartado núm. 1.1 de la presente decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia solo tiene facultad para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, los derechos de los ciudadanos se ven afectados cada vez que cursan un procedimiento de embargo inmobiliario bajo el imperio de la Ley núm. 189-11, ya que dicho proceso solo se conoce en una instancia única, cuando lo correcto y en puridad de derecho es que todo proceso sea conocido en dos grados para así garantizar a los ciudadanos una tutela judicial efectiva de sus derechos, así como un debido proceso de ley.

9.4. La Procuraduría General de la República solicita el rechazo de la presente acción y, contrario a lo sostenido por la parte accionante, argumenta que: *El legislador ordinario tiene la potestad soberana dentro de su poder de configuración de los recursos para suprimir o no contemplar cuando entienda pertinente la apelación, sin que ello suponga una transgresión al contenido esencial al derecho fundamental al recurso, el cual por mandato constitucional puede ser configurado por el poder legislativo; tal y como acontece con el artículo 167 de la Ley núm. 189-11.* En lo que respecta a las autoridades de donde emana la norma, en sus conclusiones, tanto el Senado de la República como la Cámara de Diputados dejan a la soberana apreciación de este Tribunal Constitucional la determinación sobre la inconstitucionalidad o no de la disposición legal atacada. En ese sentido, la Cámara de Diputados expone que:

(...)luego de evaluar la acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, se puede observar con claridad meridiana que ciertamente el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, no solo vulnera el principio de recurribilidad de las decisiones jurisdiccionales, sobre todo, el doble grado de jurisdicción, sino que también violenta las garantías mínimas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del debido proceso y el derecho de defensa de los deudores hipotecarios, los cuales son llevados por sus acreedores a un especie de paredón judicial de manera indefensa, sobre la base del procedimiento de embargo abreviado dispuesto por la norma ut supra citada.”

9.5. Precisado lo anterior e iniciando el análisis de la cuestión planteada, conviene hacer referencia al contenido del principio de la doble instancia que consiste en la posibilidad de acudir ante un tribunal superior jerárquico del que ha resuelto, para que revise la sentencia condenatoria o desfavorable. No constituye un concepto unívoco, puesto que contempla diversos significados en función de la extensión con que se configure su objeto procesal, bien como una nueva primera instancia (*novum iudicium*) o como un control de lo decidido y resuelto en la primera instancia (*revisio prioris instantiae*).

9.6. En ese orden de ideas, la doble instancia representa una fase particular del proceso, que se lleva ante un órgano jurisdiccional distinto y superior al que dictó el acto objeto de impugnación, y que se abre siempre mediante la interposición de determinado medio de impugnación. Un conducto por medio del cual se hace efectiva la doble instancia es precisamente el recurso de apelación que tiene por objeto examinar si en la sentencia recurrida hubo o no una correcta aplicación de la ley, violación de los principios reguladores de la valoración de la prueba, alteración de los hechos o no se motivó correctamente.

9.7. A seguidas, cabe señalar que el artículo 69, numeral 9, de la Constitución dominicana prevé que: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia.* De ahí que,

Expediente núm.TC-01-2020-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco, contra el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada el dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la configuración del sistema de recursos es competencia del legislador, el cuál puede arbitrar los mecanismos impugnatorios; sin embargo, no goza de una potestad discrecional absoluta, puesto que debe respetar el ordenamiento constitucional.

9.8. En atención al criterio precedentemente transcrito, la doble instancia no constituye un principio absoluto que traiga como consecuencia su establecimiento en toda controversia o incidente que pueda darse en un proceso. En tal virtud y, según lo establecido en la Sentencia TC/0096/19¹⁸, el Tribunal Constitucional es del criterio de que el legislador puede suprimir el doble grado de jurisdicción en ciertas materias, a condición de que dicha supresión respete el principio de razonabilidad y el contenido esencial del derecho fundamental; salvo en materia penal, en la que por efecto de las normas de derecho internacional que integran el Bloque de Constitucionalidad, la doble instancia integra el contenido esencial del debido proceso judicial.

9.9. En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2, literal h, establece que: *Toda persona inculpada de delito tiene derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*. En ese mismo tenor, el Pacto Internacional sobre derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.5. consagra que: *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*.

9.10. Dichas normas consagran la garantía de recurrir una segunda instancia, solo enfocada en la materia penal, guardando un absoluto silencio en materia

¹⁸ Dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal civil u otras, lo cual no debe interpretarse como que no sea aplicable a otros procesos judiciales, sin embargo, se puede válidamente afirmar que la doble instancia puede no ser absoluta en un ordenamiento procesal civil u otros ámbitos del derecho, en los que su aplicación o ejercicio queda sujeto a una decisión de política legislativa, en la que se deben observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, protección de derechos fundamentales y de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, para que se ajusten a los preceptos constitucionales.

9.11. De manera que, si bien el recurso extraordinario de casación *no constituye un mecanismo para hacer efectivo el principio de doble instancia*¹⁹, esto no significa que su previsión como única vía recursiva, tal como ocurre en la norma atacada, se traduzca en una inconstitucionalidad, toda vez que, como se indicó anteriormente, la previsión de la doble instancia no tiene un carácter universal. De ahí que, su no habilitación en determinados ámbitos de otras materias no constituye *per se* una violación del derecho al recurso, como incorrectamente plantea la parte accionante, ya que este derecho no puede ejercerse al margen de los cauces y el procedimiento legalmente establecidos.

9.12. Aunado a las consideraciones que anteceden, conviene someter la norma impugnada al denominado test de razonabilidad, mecanismo aplicado por este tribunal para determinar, dentro del ámbito de la libre configuración del legislador, si la norma impugnada transgrede o no los principios de razonabilidad y proporcionalidad. A tales fines deben analizarse los criterios

¹⁹ Tal como fue expresado en la Sentencia TC/0111/16, dictada el veintidós (22) de abril del año dos mil dieciséis (2016). Ver Fundamento núm. 9.2.3.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siguientes: i) el fin buscado, ii) el medio empleado y iii) la relación entre el medio y el fin²⁰.

9.13. En cuanto al fin buscado, la norma impugnada procura, dentro del marco de un procedimiento especial de ejecución inmobiliaria, mayor celeridad para la recuperación del crédito y/o deuda garantizada, lo cual se enlaza con los principios procesales de celeridad y economía procesal, que conforma el complejo contenido de la tutela jurisdiccional.

9.14. Abordando el segundo elemento del test, el medio utilizado por la norma impugnada prevé el recurso de casación como única vía recursiva contra la sentencia de adjudicación, cuya naturaleza fue precisada como una decisión jurisdiccional, en la Sentencia TC/0062/12²¹, en el contexto del procedimiento de embargo ordinario.

9.15. Entrando al tercer elemento del test (análisis de la relación medio-fin), procede tomar en consideración que la Ley núm. 189-11 fue creada para el crecimiento y diversificación del mercado hipotecario, mediante la creación de figuras, métodos financieros y procedimientos judiciales que permitan este desarrollo. En atención a ese objetivo, dicha normativa contempla un procedimiento especial de ejecución inmobiliaria para acreedores hipotecarios, con fases y plazos abreviados para la obtención de una sentencia sobre adjudicación en menor tiempo, en miras de promover el apalancamiento financiero, reduciendo los riesgos y dotando de mayor seguridad la inversión crediticia y el desarrollo del mercado hipotecario.

²⁰ Conforme lo desarrollado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana a partir de la Sentencia TC/0044/12, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce 2012.

²¹ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha dos (2) de noviembre del año dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. En el marco de la política legislativa, el diseño de las vías recursivas, constituye un aspecto esencial para lograr la finalidad buscada por la disposición contenida en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11. En ese sentido y tomando en cuenta que en todo proceso de embargo inmobiliario el juez se limita a la supervisión y constatación de una venta forzosa con efecto propio de la venta común, con base en el fiel cumplimiento de las reglas del procedimiento, el establecimiento del recurso de casación como una única vía recursiva contra la sentencia de adjudicación constituye una medida idónea para la obtención del fin buscado, puesto que permite examinar su no conformidad a las reglas de derecho, en total consonancia con el derecho de impugnación como manifestación del derecho de defensa de la parte que se considere afectada.

9.17. Acorde con lo anterior, la sentencia de adjudicación no tiene carácter contencioso, no resuelve conflicto o litigio alguno, el tribunal solamente cumple funciones de administración judicial. En tal virtud, dicha “sentencia” de adjudicación tiene naturaleza de acto de administración judicial traslativo de propiedad, no de decisión jurisdiccional, de donde se retiene que no aplica el doble grado de jurisdicción.

9.18. Producto de los señalamientos que anteceden, resulta mal fundada la infracción constitucional invocada por la parte accionante, por lo que procede rechazar la presente acción directa en inconstitucionalidad contra la disposición contenida en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y declararla conforme con el derecho al recurso consagrado en los artículos 69, numeral 9 y 149, párrafo III, de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de constitucionalidad interpuesta el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), por los Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco, contra el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada, el dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme a la Constitución de la República, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada el dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, el trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por secretaría, a la parte accionante, Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco; al procurador general de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm.TC-01-2020-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco, contra el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada el dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011).